

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VII

SCOTIABANK OF PUERTO
RICO

Recurrido

v.

SERGIO MADRID GUZMÁN,
WALESKA TORRES
MURIENTE Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE BIENES
GANACIALES COMPUESTA
POR AMBOS

Peticionarios

KLCE201700834

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Sobre: Cobro de
Dinero y
Ejecución de
Hipoteca por la
Vía Ordinaria

Caso Número:
D CD2014-1057

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de mayo de 2017.

Los peticionarios, señor Sergio Madrid Guzmán, su señora esposa, Waleska Torres Muriente y la Sociedad Legal de Gananciales por ambos compuesta, comparecen ante nos y solicitan que dejemos sin efecto la *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 7 de septiembre de 2016, notificada a las partes el 21 de septiembre de 2016. Mediante la misma, el foro *a quo* ordenó la ejecución de la sentencia emitida en el caso de epígrafe, según promovido por Scotiabank de Puerto Rico (parte recurrida) y, en consecuencia, la venta pública de los bienes concernidos.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el presente auto por falta de jurisdicción.

I

Tras haberse emitido la correspondiente *Sentencia* declarando *Ha Lugar* la acción sobre cobro de dinero y ejecución de

hipoteca por la vía ordinaria de epígrafe y luego de múltiples incidencias entre los comparecientes, el 28 de agosto de 2015, la parte recurrida presentó a la consideración del tribunal primario una *Moción Solicitando Ejecución de Sentencia*. En atención a la misma y habiendo acontecido varios trámites, mediante *Orden de Ejecución de Sentencia y Venta de Bienes* del 7 de septiembre de 2016, notificada el 21 de septiembre siguiente, el Tribunal de Primera Instancia proveyó de conformidad con el requerimiento promovido por la entidad recurrida. No obstante, en desacuerdo con ello, el 4 de octubre de 2016, los aquí peticionarios solicitaron la correspondiente reconsideración. En esencia y en lo pertinente, adujeron que la sentencia en la que la se fundamentó el requerimiento en disputa, no era final y firme.

En respuesta, el 13 de octubre de 2016, con notificación del 26 de octubre del mismo año, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden* por la cual, entre otros asuntos, requirió a la parte recurrida exponer su posición respecto a la solicitud de reconsideración propuesta por los peticionarios. Al presente, el foro sentenciador no se ha expresado en torno a la misma. No obstante, el 5 de mayo de 2017, los peticionarios comparecieron ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. En el mismo impugnan la legitimación de la orden sobre ejecución de sentencia respecto a la cual aún está pendiente la adjudicación de la reconsideración solicitada. En mérito de ello, procedemos a expresarnos.

II

A

Nuestro ordenamiento jurídico provee para que todo aquél que considere que su reclamo ha sido desvirtuado por un dictamen incorrecto del tribunal sentenciador pueda solicitar que el mismo sea reconsiderado, dando paso, así, a su eventual corrección. La

moción de reconsideración constituye el mecanismo procesal que facilita al juzgador de hechos reexaminar su proceder en cuanto a una controversia sometida a su escrutinio para que, en determinado período, resuelva si es meritorio que sea enmendado o que quede sujeto a mayor evaluación. *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592 (2003). Lo anterior resulta del poder inherente de los tribunales para revisar sus pronunciamientos y ajustarlos conforme a la ley y a la justicia, ya sea a solicitud de parte o *motu proprio*, siempre que conserven jurisdicción sobre el caso. *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 DPR 679 (2011); *Pueblo v. Vera Monroig II*, 172 DPR 797 (2007).

Cónsono con lo anterior, en virtud de la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47, la parte que resulte adversamente afectada por un pronunciamiento del Tribunal de Primera Instancia, puede servirse del término de quince (15) días desde la fecha de notificación del mismo, para solicitar su correspondiente reconsideración, mediante moción a tal fin. El referido plazo es uno de carácter jurisdiccional, por lo que su incumplimiento priva a la parte de beneficiarse del referido mecanismo. Ahora bien y relativo a la implicación procesal de la oportuna presentación de una moción de reconsideración, el aludido estatuto expresamente dispone que:

[...]

Una vez presentada la moción de reconsideración, quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.

32 LPRA Ap. V, R. 47.

B

De otra parte, es por todos sabido que los tribunales de justicia deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando

obligados a considerar tal asunto aún en defecto de señalamiento del mismo. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652 (2014); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007). Las cuestiones relativas a la jurisdicción son de carácter privilegiado y las mismas deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE*, Res. 24 de agosto de 2016, 2016 TSPR 188; *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, supra*; *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122 (1998). La falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada y, ante lo determinante de este aspecto, los tribunales pueden considerarlo, incluso, *motu proprio*. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom, supra*; *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, supra*; *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1 (2007).

En este contexto y relativo a la causa que nos ocupa, la doctrina vigente establece que un recurso apelativo prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción del tribunal al que se recurre. *Juliá, et als v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001); *Pérez v. C.R. Jiménez Inc.*, 148 DPR 153 (1999). Un recurso en alzada que se presenta antes de tiempo, no produce efecto jurídico alguno, por lo que no puede atenderse en sus méritos. De igual forma, el tribunal intermedio está impedido de conservarlo con el propósito de reactivarlo posteriormente mediante una moción informativa. En consecuencia, el mismo tiene que ser nuevamente presentado. *Juliá Padró et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, *supra*.

III

Siendo prematuro el recurso que nos ocupa, este Tribunal está impedido de ejercer sus funciones de revisión respecto a los méritos que propone. Los peticionarios recurren de un pronunciamiento cuya oponibilidad legal quedó interrumpida por la presentación de una solicitud de reconsideración por ellos

promovida, hecho evidenciado, no solo por la ausencia de prueba respecto al correspondiente pronunciamiento en el expediente apelativo que nos ocupa, sino, también, por el expreso reconocimiento de ello por parte de los peticionarios en su recurso. Sin embargo, tal cual expusiéramos, la presentación de una moción de reconsideración, cuando es oportuna y cumple con las exigencias legales pertinentes, tiene el efecto de interrumpir el término legal y reglamentario aplicable para acudir en alzada, ello hasta tanto se notifique adecuadamente la resolución en reconsideración resolviendo la controversia de que trate. Siendo así, resulta correcto concluir que la presente comparecencia es un llamado anticipado al ejercicio de nuestras funciones. Por lo tanto, solo podemos proveer para la desestimación del presente recurso por falta de jurisdicción, por razón de ser prematuro.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones